



56

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las once horas del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.-

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-44-2016** ha sido instruido en base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos, realizado a la Municipalidad de San Jose Las Flores, Departamento de Chalatenango, por el período comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince, en contra de los señores: **Jose Felipe Tobar Arce**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$1,100.00); **Tobías Orellana Guardado**, Sindico, con un salario mensual de (\$500.00); **Maria Milagro Guardado Guardado**, Primera Regidora; **Jose Luis Menjivar Abarca**, Segundo Regidor, ambos regidores con una dieta de (\$300.00); **Darwin David Serrano Guardado**, Secretario, con un salario mensual de (\$550.00); y **Dora Alicia Guardado**, Tesorera, con un salario mensual de (\$410.00).

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal los señores: **Jose Felipe Tobar Arce**, **Tobías Orellana Guardado**, **Maria Milagro Guardado Guardado**, **Jose Luis Menjivar Abarca**, y **Darwin David Serrano Guardado**.

X

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs.24 a fs 25 ambos vto. emitido a las catorce horas y veinte minutos del día siete de noviembre de dos mil dieciséis, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 26.



II.- La licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 27 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que se agregó a fs. 28 y 29; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 29 vuelto a 30 frente, emitido a las diez horas y ocho minutos del día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III.- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado del folio 30 vuelto al fs.35 frente emitido a las nueve horas del día veinte de diciembre dos mil dieciséis; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Cobro de Tasas no cubre los costos por alumbrado público y no se cobra tasa de pavimentación.** Según Informe de Auditoría, los auditores identificaron que en relación al cobro de tasas por servicios, las siguientes condiciones: a) La tasa de alumbrado público está determinada por cuota fija y no cubre los costos del servicio que se presta. El cobro de la Tasa por Alumbrado Público del Municipio de San Jose Las Flores, según Ordenanza Municipal es mediante cuota fija de \$1.14 por cada inmueble, independientemente de las medidas que el inmueble posea. Sin embargo, al seleccionar 18 contribuyentes del casco urbano, verificaron que existen viviendas con edificaciones modernas y que sus medidas en metro lineales son considerables. De igual forma hay viviendas pequeñas cuyas medidas son menores en metros lineales y estas pagan más proporcionalmente con la cuota fija establecida en la Ordenanza Municipal. Además, con dicha cuota fija establecida, actualmente en la Ordenanza Municipal no se cubren los costos incurridos en el servicio de alumbrado público, lo cual ha generado que en los años 2013, 2014 y 2015, se genere un subsidio que impide invertir en proyectos para el beneficio de la población. b) Falta de cobro por Pavimentación de vías públicas. El Concejo Municipal de San José Las Flores no ha incluido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, el cobro de pavimentación aun cuando el 90% de todas las calles públicas del Municipio están pavimentadas de concreto hidráulico, concretados, asfaltadas y/o adoquinadas y empedrado fraguado. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINSTRATIVA. Edificio de la Alcaldía Municipal con**



distintivos de partido político. Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que en el edificio que alberga la Alcaldía Municipal de San José Las Flores, se han plasmado en forma permanente símbolos del partido del gobierno local en funciones. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Inadecuada utilización de cuentas bancarias municipales.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Alcaldía Municipal en el uso de las cuentas bancarias, demostró las deficiencias siguientes: a) se abrieron cuentas bancarias para diferentes proyectos con la autorización del Concejo Municipal, sin embargo, los gastos erogados para la ejecución de los mismos se realizaron de la cuenta bancaria No. 200646263 que la conforma la totalidad del 75% FODES, b) de igual forma, se ejecutaron gastos en la elaboración de carpetas técnicas, erogando dichos fondos del 75% FODES, por no haber abierto la cuenta bancaria del 5 % de Pre inversión como lo establece la normativa legal. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Proyectos sin nombramiento del Administrador de Contrato en el libro de Actas del Concejo Municipal.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que en dos proyectos ejecutados por Contrato, denominados: Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Colonia La Cruz (año 2014) y Mejoramiento de Cancha en Caserío El Portillo (año 2014), no se autorizó ni se dejó asentado en el libro de Actas y Acuerdos Municipales el nombramiento del Administrador de Contrato a fin de comprobar la buena marcha de la obra y garantizar el cumplimiento de los contratos mismos. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Expedientes de proyectos sin autorización del Concejo Municipal.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que en cinco proyectos por Contrato, no existe evidencia de los Acuerdos Municipales por la contratación de la Supervisión, no obstante que se incurrió en costos por dicho servicio. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Bien no registrado en el Centro Nacional de Registro.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que al 30 de abril del año 2015, existe un bien inmueble que no ha sido inscrito en el Centro Nacional de Registro.

IV- A fs. 36 corre agregada el Acta de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República, y de fs.37 al 42 los emplazamientos de los servidores actuantes. De fs. 43 al 44, se encuentra el escrito suscrito por los señores: **Jose Felipe Tobar Arce, Tobías Orellana Guardado, Maria Milagro Guardado Guardado, Jose Luis Menjivar Abarca, y Darwin David Serrano Guardado,** exponiendo lo siguiente: “
Que no estamos de acuerdo con la existencia de dichos hallazgos, y de la



responsabilidad administrativa que se nos señalan todo en base al informe de auditoría practicada por la Dirección de Auditoría Uno, de esta Honorable Corte; ya que los a los referidos auditores les fue aportadas las pruebas y aclarados los señalamientos en su oportunidad; II) que de los hallazgos y reparos que se nos señalan presentaremos las pruebas de descargo a esta Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte; en un plazo no mayor de diez (10) hábiles, pruebas que desvirtúan lo contenido en dicho informe de auditoría; III) que recibimos el emplazamiento y nos sometemos al Juicio de Cuentas respectivo y para lo cual haremos uso de nuestra defensa de acuerdo a la Constitución de la Republica, Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y otras leyes relacionadas con los hallazgos señalados. """"A través de la resolución emitida a las nueve horas con treinta y siete minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete de fs. 44 vto. al 45 fte, se tuvo por parte a los servidores actuantes, así mismo se declaró rebelde a la señora Dora Alicia Guardado, al no haber hecho uso de su derecho de defensa de conformidad con el Art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V.- De fs. 48 a fs. 49 consta resolución emitida a las nueve horas y veinte minutos de día uno septiembre del presente año, a través de la cual de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su respectiva opinión en el plazo correspondiente. A fs. 52 la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, evacuo la audiencia conferida en los siguientes términos: ""Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas y veinte minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual esta Cámara, concede Audiencia a la Representación Fiscal; la cual evacúo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO.** COBRO DE TASAS NO CUBRE LOS COSTOS POR ALUMBRADO PUBLICO Y NO SE COBRA TASA DE PAVIMENTACION. **REPARO DOS.** EDIFICIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL CON DISTINTIVOS DE PARTIDO POLITICO. **REPARO TRES.** INADECUADA UTILIZACION DE CUENTAS BANCARIAS MUNICIPALES. **REPARO CUATRO.** PROYECTOS SIN NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN EL LIBRO DE ACTAS DEL CONCEJO MUNICIPAL. **REPARO CINCO.** EXPEDIENTES DE PROYECTOS SIN AUTORIZACION DEL CONCEJO MUNICIPAL. **REPARO SEIS.** BIEN NO REGISTRADO EN EL CENTRO NACIONAL

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

DE REGISTRO. En relación a los reparos citados, los señores: JOSE FELIPE TOBAR ARCE, TOBIAS ORELLANA GUARDADO, MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO, JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA Y DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO; contestaron el pliego de reparos en escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, manifestando darse por notificados, no estar de acuerdo con los mismos, que en un plazo de diez días hábiles presentarían pruebas, y que se someten al juicio de cuentas. No obstante, a la fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, los servidores mencionados no han aportado prueba de descargo ante esta Cámara. Respecto a la señora DORA ALICIA GUARDADO, mantiene su estado de rebeldía declarado por esta Cámara en resolución de las nueve horas y treinta y siete minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete. De lo expuesto por los intervinientes, la representación fiscal considera que en el presente juicio se confirman los reparos, en virtud de que no hubo aportación de prueba documental que les permita transparentar su gestión, siendo este el momento procesal para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto es procedente que en sentencia se condene a los servidores al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, de conformidad al artículo 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. "'''''' Por lo que en resolución emitida a las catorce horas y veinticinco minutos del día cuatro de octubre del presente año dos mil diecisiete de fs. 52 vto. a fs. 53 fte, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, ordenándose emitir la sentencia respectiva.

VI.- Luego de analizado el informe de auditoría, Papeles de Trabajo, y la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a



los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 1. **Cobro de tasas no cubre los costos por alumbrado público y no se cobra tasa de pavimentación.** Según Informe de Auditoría, los auditores identificaron que en relación al cobro de tasas por servicios, las siguientes condiciones: a) que la tasa de alumbrado público está determinada por cuota fija y no cubre los costos del servicio que se presta. El cobro de la Tasa por Alumbrado Público del Municipio de San Jose Las Flores, según Ordenanza Municipal es mediante cuota fija de \$1.14 por cada inmueble, independientemente de las medidas que el inmueble posea. Sin embargo, al seleccionar 18 contribuyentes del casco urbano, verificaron que existen viviendas con edificaciones modernas y que sus medidas en metro lineales son considerables. De igual forma hay viviendas pequeñas cuyas medidas son menores en metros lineales y estas pagan más proporcionalmente con la cuota fija establecida en la Ordenanza Municipal. Además, con dicha cuota fija establecida, actualmente en la Ordenanza Municipal no se cubren los costos incurridos en el servicio de alumbrado público, lo cual ha generado que en los años 2013, 2014 y 2015, se genere un subsidio que impide invertir en proyectos para el beneficio de la población. **b) Falta de cobro por Pavimentación de vías públicas.** El Concejo Municipal de San José Las Flores no ha incluido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, el cobro de pavimentación aun cuando el 90% de todas las calles públicas del Municipio están pavimentadas de concreto hidráulico, concretados, asfaltadas y/o adoquinadas y empedrado fraguado. En su defensa los servidores a través del escrito de fs. 43 al fs. 44 únicamente se mostraron parte sosteniendo que presentaran pruebas de descargo en un plazo no mayor a diez días hábiles. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que debe ser confirmado el presente Reparó, en virtud que no hubo aportación de prueba documental que les permita transparentar su gestión, siendo ese el momento procesal para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto debe condenarse a la Responsabilidad Administrativa. **Los Suscritos Jueces**, al analizar las situaciones descritas en la condición del hallazgo, determinamos que respecto a la observación del literal a) no existe incumplimiento a las disposiciones citadas por el equipo auditor, puesto que los Artículos 84, 85, 129 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal, como el Art. 7 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de



San Jose Las Flores, no determina que la cuota deba cubrir los costos del servicio de alumbrado público, pues la facultad y análisis de establecer el monto de la tasa le corresponde al Concejo Municipal, por lo tanto los suscritos consideramos que no existe un incumplimiento legal que conlleve a una sanción, por lo que la observación del literal a) se desvanece, por no existir criterio legal incumplido. En lo que respecta a la observación del literal b), los servidores se abstuvieron de aportar alegatos, y prueba de descargo, manifestando que serían aportadas oportunamente lo cual no ocurrió, determinando los suscritos que el Art. 130 de la ley General Tributaria Municipal establece que deberan estar afectos al pago de tasas por servicios públicos entre ellos la pavimentación de vías públicas, en este caso, la Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios municipales del Municipio de San Jose las Flores no lo regularizo, existiendo un incumplimiento por parte de los miembros del Concejo Municipal, al no regular el pago de dicho servicio, siendo procedente de conformidad con el Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar el Reparo por la observación del literal b) en contra de los servidores relacionados, e imponerles una multa equivalente al diez por ciento del sueldo mensual para los servidores actuantes que recibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a los miembros que perciben dieta de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 2. **Edificio de la Alcaldía Municipal con distintivos de Partido Político.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que en el edificio que alberga la Alcaldía Municipal de San José Las Flores, se ha plasmado en forma permanente símbolos del partido del gobierno local en funciones. En su defensa los servidores a través del escrito de fs. 43 al fs. 44 únicamente se mostraron parte, sosteniendo que presentarían pruebas de descargo en un plazo no mayor a diez días hábiles. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que debe ser confirmado el presente Reparo, en virtud que no hubo aportación de prueba documental que les permita transparentar su gestión, siendo ese el momento procesal para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto debe condenarse a la Responsabilidad Administrativa. **Este Tribunal** al analizar el caso en cuestión, determina que los servidores han contravenido lo establecido en el Art. 31 numeral 11 del Código Municipal, puesto que los edificios públicos no deben tener símbolos partidarios alusivos a un partido político por existir una prohibición expresa, y como puede constarse en los comentarios por parte de la administración en el informe,



existe una aceptación expresa por parte de los servidores a la observación planteada, y el artículo antes mencionado no otorga ninguna excepción ya que los servidores alegan tener dicho distintivo de partido político debido a una petición ciudadana que fue asentada en acta, lo cual contraviene la normativa antes citada; por lo tanto es procedente de conformidad con el Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar el Reparó en contra de los servidores relacionados, e imponerles una multa equivalente al diez por ciento del sueldo mensual para los servidores actuantes que recibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a los miembros que perciben dieta de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 3. **Inadecuada utilización de cuentas bancarias municipales.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Alcaldía Municipal en el uso de las cuentas bancarias, demostró las deficiencias siguientes: a) se abrieron cuentas bancarias para diferentes proyectos con la autorización del Concejo Municipal, sin embargo, los gastos erogados para la ejecución de los mismos se realizaron de la cuenta bancaria No. 200646263 que conforma la totalidad del 75% FODES, b) de igual forma, se ejecutaron gastos en la elaboración de carpetas técnicas, erogando dichos fondos del 75% FODES, por no haber abierto la cuenta bancaria del 5 % de Pre inversión como lo establece la normativa legal. En su defensa los servidores a través del escrito de fs. 43 al 44 únicamente se mostraron parte, expresando que presentarían pruebas de descargo en un plazo no mayor a diez días hábiles. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que debe ser confirmado el presente Reparó, en virtud que no hubo aportación de prueba documental que les permita transparentar su gestión, siendo ese el momento procesal para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto debe condenarse a la Responsabilidad Administrativa. **Los Suscritos Jueces**, determinamos que para el caso que nos ocupa, los servidores no aportaron al proceso prueba de descargo, únicamente manifestaron que serían presentadas las pruebas en un determinado plazo, lo cual no ocurrió; sin embargo al analizar la condición del hallazgo la cual radica en la apertura de cuentas bancarias para diferentes proyectos sin embargo los gastos erogados para la ejecución de los mismos se realizaron de la cuenta bancaria que conforma el total 75% FODES. El Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, disposición legal con la cual el auditor



sustento el hallazgo se refiere a que cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal y considerado en forma individual; dicho artículo no se refiere a la apertura de las cuenta bancarias, de igual manera para el caso de la elaboración de carpeta técnica del 75% FODES, por no haber aperturado la cuenta bancaria del 5% de gastos de preinversión, el equipo auditor hace referencia Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; disposición legal que no contraviene la condición del hallazgo, ya el referido artículo se refiere a la utilización del 5% para gastos de preinversión y no a cuentas bancarias, por lo que los suscritos determinamos que no existe inobservancia a las disposiciones citadas por el equipo auditor que derive en una sanción, siendo procedente de conformidad con el Art.69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, desvanecer el presente el Reparó y absolver a los servidores relacionados. **REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 4. **Proyectos sin nombramiento del Administrador de contrato en el libro de actas del Concejo Municipal.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que en dos proyectos ejecutados por Contrato, denominados: Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Colonia La Cruz (año 2014) y Mejoramiento de Cancha en Caserío El Portillo (año 2014), no se autorizó ni se dejó asentado en el libro de Actas y Acuerdos Municipales el nombramiento del Administrador de Contrato a fin de comprobar la buena marcha de la obra y garantizar el cumplimiento de los contratos mismos. En su defensa los servidores a través del escrito de fs. 43 al 44 únicamente se mostraron parte sin presentar pruebas de descargo. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que debe ser confirmado el presente Reparó, en virtud que no hubo aportación de prueba documental que les permita transparentar su gestión, siendo ese el momento procesal para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto debe condenarse a la Responsabilidad Administrativa. **Los Suscritos Jueces** al analizar el caso en cuestión, consideramos que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art. 82 y 110 establece el deber de contarse con un administrador de contrato, que deberá ser nombrado por el titular, en este caso los servidores no aportaron al proceso prueba de descargo, únicamente hacen énfasis a la aportación de pruebas posteriormente lo cual no ocurrió, en nota de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis de los comentarios de la administración en el informe de auditoría, los miembros del Concejo Municipal alegan no haberse dejado asentado en acta el nombramiento del administrador de contrato, no obstante



sostienen que si se acordó nombrarlo, en ese sentido los suscritos determinamos que no existe medio de prueba que asegure a este tribunal haberse efectuado tal nombramiento ya que no existe acuerdo, ni otro medio que así lo pruebe y pueda ser valorado en el proceso, por tanto de conformidad a lo estipulado en el Artículo 82 de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la obligación recae en el titular es decir en el señor Alcalde Municipal, no así en el síndico, regidores y Secretario, por lo tanto la observación se confirma para el servidor Jose Felipe Tobar Arce conforme al Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y procede la imposición de una multa equivalente al diez por ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y se absuelve a los señores: Tobías Orellana Guardado, Maria Milagro Guardado Guardado, Jose Luis Menjivar Abarca, y Darwin David Serrano Guardado. **REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 5. **Expedientes de proyectos sin autorización del Concejo Municipal.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que en cinco proyectos por Contrato, no existe evidencia de los Acuerdos Municipales por la contratación de la Supervisión, no obstante que se incurrió en costos por dicho servicio. En su defensa los servidores a través del escrito de fs. 43 al 44 únicamente se mostraron parte sosteniendo que presentaran pruebas de descargo en un plazo no mayor a diez días hábiles. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que debe ser confirmado el presente Reparó, en virtud que no hubo aportación de prueba documental que les permita transparentar su gestión, siendo ese el momento procesal para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto debe condenarse a la Responsabilidad Administrativa. **Los Suscritos Jueces** al analizar el caso en cuestión, advertimos que los servidores no aportan al proceso prueba de descargo, únicamente hacen mención a la presentación de pruebas posteriormente, lo cual no ocurrió, asimismo no existe en papeles de trabajo evidencia de los acuerdos tomados para la contratación de la supervisión; en nota de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, de los comentarios de la administración del informe de auditoría, el Concejo Municipal asegura contar con los contratos que demuestran la relación laboral con la Municipalidad, además manifiestan haberse tomado en reunión de Concejo el acuerdo para la contratación de las supervisión, sin embargo expresan que no fue asentando por el secretario en libro de actas, en ese sentido determinamos que no existe certeza de lo aseverado por parte de los servidores, al no haber un medio de prueba que así lo demuestre, además no se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cuestiona la relación laboral, sino la falta de acuerdo en la supervisión, el Concejo Municipal asegura que fue una omisión por parte del Secretario, lo cual no logran comprobar que haya sido una omisión por parte del secretario o que haya existido reunión de Concejo para autorizar la contratación de la supervisión en los proyectos relacionados en la condición del hallazgo, en ese sentido existe incumplimiento al Art. 30 numeral 8 del Código Municipal, por tanto de conformidad con el Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente confirmar el Reparo en contra del Concejo Municipal y absolver al secretario municipal, ya que no han probado que haya existido omisión de su parte como lo han alegado los miembros del Concejo Municipal, en consecuencia es procedente imponerles una multa a los miembros del Concejo Municipal equivalente al diez por ciento del sueldo mensual para los servidores actuantes que recibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a los miembros que perciben dieta de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se absuelve de responsabilidad al señor Darwin David Serrano Guardado. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Hallazgo No. 6. **Bien no registrado en el Centro Nacional de Registros.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que al 30 de abril del año 2015, existe un bien inmueble que no ha sido inscrito en el Centro Nacional de Registro. En su defensa los servidores a través del escrito de fs. 43 al 44 únicamente se mostraron parte. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que debe ser confirmado el presente Reparo, en virtud que no hubo aportación de prueba documental que les permita transparentar su gestión, siendo ese el momento procesal para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto debe condenarse a la Responsabilidad Administrativa. **Esta Cámara** al analizar la deficiencia reportada por el auditor, ha comprobado que el inmueble donado por la Asociación Comunal de San José Las Flores no fue inscrito en el Centro Nacional de Registro, en el ACR 10 de los papeles de trabajo consta la escritura de Donación de fecha dieciséis de abril del año dos mil ocho y Acuerdo número veintiocho de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis a través del cual el Concejo Municipal acuerda dar inicio al proceso del registro de dicho inmueble, contratando a una empresa para que realice la legalización del inmueble, sin embargo los servidores no aportaron al proceso pruebas que demuestran los avances realizados en la legalización del inmueble, únicamente al ejercer el derecho de defensa manifestaron que aportarían las pruebas oportunamente lo cual no ocurrió, así



mismo en nota de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis en comentarios de la administración del informe de auditoría los servidores de manera expresa aceptan la observación, por lo tanto se comprueba el incumplimiento al Art. 35 literal k) del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de San Jose Las Flores, siendo procedente de conformidad con el Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar el Reparó en contra de los servidores relacionados, e imponerle una multa equivalente al diez por ciento del sueldo mensual para los servidores actuantes que recibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a los miembros que perciben dieta de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217, 218 y 392 del Código Procesal Civil y Mercantil y art. 54, 64, 66, 67, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** 1- **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO UNO, literal b)** titulado: “Cobro de Tasas no cubre los costos por alumbrado público y no se cobra tasa de pavimentación” y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Ciento Diez Dólares de los Estados Unidos de América **(\$110.00)**, y **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América **(\$50.00)**, multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores, y los señores: **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, y **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)**, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado. 2. **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO DOS**, titulado: “Edificio de la Alcaldía Municipal con distintivos de partido político” y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Ciento Diez Dólares de los Estados Unidos de América **(\$110.00)**, y **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Cincuenta Dólares de

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

los Estados Unidos de America (**\$50.00**), multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores, y los señores: **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, y **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)**, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado

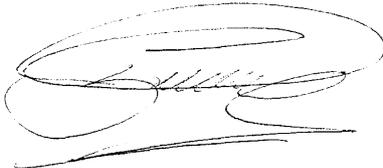
3. DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO TRES, titulado: "Inadecuada utilización de cuentas bancarias municipales" y en consecuencia **ABSUELVASE** a los señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA** y **DORA ALICIA GUARDADO GUARDADO**.

4. DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO CUATRO, titulado: "Proyectos sin nombramiento del administrador de contrato en libro de actas del Concejo Municipal" y en consecuencia **CONDENASE** al señor **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, a pagar por este Reparación en concepto de multa la cantidad de Ciento Diez Dólares de los Estados Unidos de América (**\$110.00**) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por el servidor, y se absuelve a los señores: **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, **JOSE LUIS MENJIVAR** y **DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO**.

5. DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO CINCO, titulado: "Expedientes de proyectos sin autorización del Concejo Municipal" y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, a pagar por este Reparación en concepto de multa la cantidad de Ciento Diez Dólares de los Estados Unidos de América (**\$110.00**), y **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, a pagar por este Reparación en concepto de multa la cantidad de Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de America (**\$50.00**) multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores, y los señores: **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, y **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)**, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado; y **ABSUELVASE** al servidor **DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO**.

6. DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO SEIS,

titulado: "**Bien no registrado en el Centro Nacional de Registro**" y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **JOSE FELIPE TOBAR ARCE**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Ciento Diez Dólares de los Estados Unidos de América (**\$110.00**), y **TOBIAS ORELLANA GUARDADO**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad de Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (**\$50.00**), multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores, y los señores: **MARIA MILAGRO GUARDADO GUARDADO**, y **JOSE LUIS MENJIVAR ABARCA**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)**, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado. 7. Apruébase la gestión de los señores: **DARWIN DAVID SERRANO GUARDADO** y **DORA ALICIA GUARDADO GUARDADO**; a quienes se les declara libres y solventes, por su actuación en la Alcaldía Municipal de San Jose Las Flores, Departamento de Chalatenango, en relación a sus cargos y período auditado establecido en el preámbulo de esta sentencia, con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas. 8. El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (**\$1,756.80**). 9- Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. 10- Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados, respecto al cargo y período establecido en el preámbulo de ésta Sentencia, con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **HAGASE SABER.-**




Secretaría de Actuaciones





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que dentro del término legal se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara a las once horas del día veinte de octubre de dos mil diecisiete, que corre agregada de folios **55** al **62** ambos vuelto del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.-

Ante Mí,

Ref. JC-IV-44-2016
Fiscal: Lic. María de los Ángeles Lemus de Alvarado
Ref. Fiscal: 383-DE-UJC-18-2016
Asandoval.



ACTA DE LECTURA NUMERO 19/2016, DEL BORRADOR DE INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE LAS FLORES, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2015.

En las oficinas de la Corte de Cuentas de la República, a las diez horas, del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis; siendo éstos el lugar, día y hora señalados para dar lectura al borrador de Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, por el periodo del uno de enero del dos mil trece al treinta de abril del año dos mil quince, en presencia de los señor(a)es: José Felipe Tobar Arce, Alcalde Municipal; Tobías Orellana Guardado, Síndico Municipal; María Milagro Guardado, Primera Regidora Propietaria; José Luis Menjívar Abarca, Segundo Regidor Propietario; Darwin David Serrano Guardado, Secretario Municipal y Dora Alicia Guardado, Tesorera Municipal; todos funcionarios y empleados contratado por la Municipalidad de San José Las Flores; quienes fueron previamente convocados mediante notas de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis y por parte de la Corte de Cuentas de la República: Licda. Dora Elizabeth Choto de Campos, Subdirectora de Auditoría Uno, Lic. Eduardo Alberto Díaz Torrento, Jefe de Equipo y Licenciada: Mayeli Karina Ramos Zelaya, procedieron los últimos a dar lectura al borrador de informe, en cumplimiento al artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. El Arquitecto. Joel Romeo Martínez Rubio, Supervisor de Proyecto; envió correo de fecha 9 de septiembre de 2016, excusándose por motivos laborales. Los asistentes a esta reunión solicitaron diez días hábiles para presentación de documentación y evidencias de los hallazgos contenidos en el informe, los cuales fueron concedidos y finalizan el día 3 de octubre de 2016. Toda la documentación será analizada por los auditores previa emisión del informe final.

La presente acta únicamente constituye evidencia de que los convocados a la lectura del borrador de informe, estuvieron presentes en el acto.

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta, en su lugar de origen, a las once horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, la cual se firma de conformidad.

FUNCIONARIOS REPRESENTANTES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE LAS FLORES, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

Sr. José Felipe Tobar Arce,
Alcalde Municipal



Sr. Tobías Orellana Guardado,
Síndico Municipal.



Sra. María Milagro Guardado,
Primera Regidora Propietaria.

Sr. José Luis Menjívar Abarca,
Segundo Regidor Propietario

Sr. Darwin David Serrano Guardado,
Secretario Municipal

Dora Alicia Guardado,
Tesorera Municipal;



FUNCIONARIOS CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



Licda. Dora Elizabeth Choto de Campos,
Subdirectora de Auditoría

Lic. Eduardo Alberto Díaz Torrente
Jefe de Equipo

Licda. Mayeli Karina Ramos Zelaya,
Auditora.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE LAS FLORES,
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO,
POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE
ABRIL DE 2015.**

SAN SALVADOR, 25 DE OCTUBRE DE 2016.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Fax: 2592-8085, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

INDICE



CONCEPTO	PAG.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN.....	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
6. CONCLUSION DEL EXAMEN	15
7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.	16
8. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	16
9. PARRAFO ACLARATORIO.....	16



Señores:
Miembros del Concejo Municipal de
San José Las Flores, Departamento de Chalatenango
Período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.
Presente.

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Artículo 207 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en base a Orden de Trabajo No. 34/2016 de fecha 1 de julio de 2016, efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, por el periodo del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

La ejecución de este Examen Especial, se debe al cumplimiento del Plan Anual Operativo, elaborado por la Dirección de Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales relacionados con el presupuesto en lo relativo a los Ingresos, Egresos y la ejecución de los proyectos por parte de la Municipalidad de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015,.

b. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Comprobar la integridad, oportunidad, resguardo y la forma en que se han generado y registrado los ingresos propios y los ingresos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), por la Municipalidad durante el período de examen.
- Verificar el gasto incurrido de los fondos propios y del uso de los fondos FODES transferidos por el GOES y utilizados en proyectos de infraestructura durante el periodo de examen.



- Verificar la legalidad y legitimidad de los documentos de egresos que soportan los hechos económicos efectuados durante el período sujeto de examen.
- Constatar el cumplimiento de la normativa legal para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública.
- Constatar que los proyectos ejecutados durante el período de examen, fueran funcionales y que se hayan realizado de conformidad a las especificaciones técnicas, costos, cláusulas contractuales razonables.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la ejecución del presupuesto en lo relacionado a la legalidad, pertinencia y veracidad en la percepción de los ingresos y la erogación de fondos; así como el cumplimiento legal en las fases de diseño y ejecución de proyectos de infraestructura, realizados por la Municipalidad de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, por el período del 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

1. Comprobamos que para todo ingreso que percibiera la Municipalidad se emitiera el formulario de recibos de ingreso prenumerados y aprobados por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM).
2. Verificamos el uso que se le dio a los Fondos Municipales y Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).
3. Verificamos la legalidad y legitimidad de los documentos de egresos que soportan los hechos económicos que afectaron la ejecución presupuestaria.
4. Verificamos que las facturas o recibos estuvieran legalizadas con el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde.
5. Verificamos que los gastos estuvieran respaldados con su acuerdo municipal y la documentación de respaldo que justifique las erogaciones.



6. Verificamos el contenido de los expedientes de los proyectos ejecutados por la administración.
7. Constatamos físicamente y mediante análisis técnico una muestra de proyectos ejecutados, a fin de verificar que estuvieran de conformidad a las especificaciones técnicas.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

Con base a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas, se establecieron los resultados siguientes:

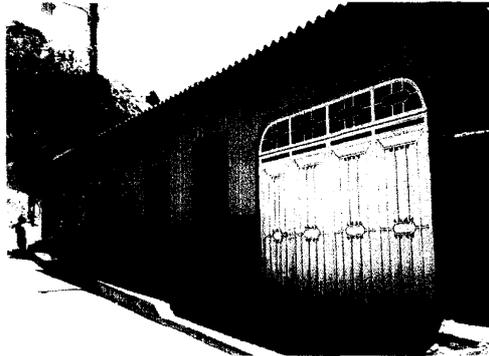
1. COBRO DE TASAS NO CUBRE LOS COSTOS POR ALUMBRADO PUBLICO Y NO SE COBRA TASA DE PAVIMENTACION.

Con relación al cobro de tasas por servicios, identificamos las siguientes condiciones:

- a) **La tasa de alumbrado público está determinada por cuota fija y no cubre los costos del servicio que se presta.**

El cobro de la Tasa por Alumbrado Público del Municipio de San José Las Flores, según la Ordenanza Municipal es mediante cuota fija de \$1.14 por cada inmueble, independientemente de las medidas que el inmueble posea. Sin embargo, al seleccionar 18 contribuyentes del casco urbano, verificamos que existen viviendas con edificaciones modernas y que sus medidas en metros lineales son considerables; ejemplo de ello las fotografías de las siguientes viviendas verificadas:





De igual forma hay viviendas pequeñas cuyas medidas son menores en metros lineales y estas pagan más proporcionalmente con la cuota fija establecida en la Ordenanza Municipal.

Como una muestra de lo afirmado, presentamos el cuadro siguiente:



No.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	TOTAL METROS LINEALES	COMPARACION REGISTROS MUNICIPALES \$1.14 METRO LINEAL	VALOR DE METRO LINEAL
BARRIO 1				
1	JOSE REYES GUARDADO	11.28	1.14	0.10
2	ODI CALLES	38.10	1.14	0.03
3	TALLER DE ARTESANIA	50.20	1.14	0.02
4	RELIGIOSAS DE LA ASUNCION	32.10	1.14	0.04
BARRIO 2				
5	UBERLINDA QUINTANILLA	46.05	1.14	0.02
6	JOSE FELIPE TOBAR	52.55	1.14	0.02
7	CARMEN ORTEGA	61.55	1.14	0.02
8	MARIA MAGDALENA DORADEA	32.20	1.14	0.04
9	BLANCA DELIA BERMUDEZ	16.30	1.14	0.07
10	CARMEN ELENA MENDEZ	11.30	1.14	0.10
11	ERLINDA SERRANO	18.60	1.14	0.06
12	ORFELIA SIBRIAN SOSA	11.30	1.14	0.10
BARRIO 3				
13	ZOLITA DE JESUS RIVERA	40.00	1.14	0.03
14	RIGOBERTO QUINTANILLA	24.60	1.14	0.05
15	AMALIA FRANCO	22.80	1.14	0.05
16	COMEDOR COMUNAL	34.00	1.14	0.03
17	JUVELINA PALMA	18.80	1.14	0.06
18	SILVIA GUARDADO	16.90	1.14	0.07

Además, con dicha cuota fija establecida, actualmente en la Ordenanza Municipal no se cubren los costos incurridos en el servicio de alumbrado público, lo cual ha generado que, en los años 2013, 2014 y 2015, se genere un subsidio que impide invertir en proyectos para el beneficio de la población, tal y como se demuestra en el cuadro siguiente:

Año	Ingresos	Pagado con Fondos FODES	Diferencia pagada por la Municipalidad
2013	\$ 3,495.71	\$ 14,936.69	\$ 11,440.98
2014	\$ 3,395.20	\$ 12,785.94	\$ 9,390.74
Al 30/04/2015	\$ 942.00	\$ 4,057.85	\$ 3,115.85
TOTALES	\$ 7,832.91	\$ 31,780.48	\$ 23,947.57
PORCENTUAL	25%	100 %	75%



b) Falta de cobro por Pavimentación de vías públicas.

El Concejo Municipal de San José Las Flores no ha incluido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, el cobro de pavimentación aun cuando el 90% de todas las calles públicas del Municipio están pavimentadas de concreto hidráulico, concretados, asfaltadas y/o adoquinadas y empedrado fraguado.

La Ley General Tributaria Municipal, en su Artículo 84 establece: "Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos."

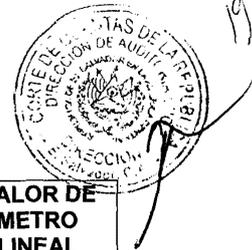
Dicha Ley indica en el Art. 85- "Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, los organismos municipales correspondientes, deberán en la medida de sus posibilidades, establecer sistemas de Registro de Contribuyentes, Cuenta Corriente, Estadística y Catastro Tributario."

Asimismo, en el Art. 129, establece: "Los Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten."

En el Art. 130, indica: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales."

El Código Municipal en sus Artículos 31, numeral 13 establece: 31- "Son obligaciones del Concejo...13-Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que señala las leyes, ordenanzas y reglamentos",

Art. 35-"Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales".



No.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	TOTAL METROS LINEALES	COMPARACION REGISTROS MUNICIPALES \$1.14 METRO LINEAL	VALOR DE METRO LINEAL
BARRIO 1				
1	JOSE REYES GUARDADO	11.28	1.14	0.10
2	ODI CALLES	38.10	1.14	0.03
3	TALLER DE ARTESANIA	50.20	1.14	0.02
4	RELIGIOSAS DE LA ASUNCION	32.10	1.14	0.04
BARRIO 2				
5	UBERLINDA QUINTANILLA	46.05	1.14	0.02
6	JOSE FELIPE TOBAR	52.55	1.14	0.02
7	CARMEN ORTEGA	61.55	1.14	0.02
8	MARIA MAGDALENA DORADEA	32.20	1.14	0.04
9	BLANCA DELIA BERMUDES	16.30	1.14	0.07
10	CARMEN ELENA MENDEZ	11.30	1.14	0.10
11	ERLINDA SERRANO	18.60	1.14	0.06
12	ORFELIA SIBRIAN SOSA	11.30	1.14	0.10
BARRIO 3				
13	ZOLITA DE JESUS RIVERA	40.00	1.14	0.03
14	RIGOBERTO QUINTANILLA	24.60	1.14	0.05
15	AMALIA FRANCO	22.80	1.14	0.05
16	COMEDOR COMUNAL	34.00	1.14	0.03
17	JUVELINA PALMA	18.80	1.14	0.06
18	SILVIA GUARDADO	16.90	1.14	0.07

Además, con dicha cuota fija establecida, actualmente en la Ordenanza Municipal no se cubren los costos incurridos en el servicio de alumbrado público, lo cual ha generado que, en los años 2013, 2014 y 2015, se genere un subsidio que impide invertir en proyectos para el beneficio de la población, tal y como se demuestra en el cuadro siguiente:

Año	Ingresos	Pagado con Fondos FODES	Diferencia pagada por la Municipalidad
2013	\$ 3,495.71	\$ 14,936.69	\$ 11,440.98
2014	\$ 3,395.20	\$ 12,785.94	\$ 9,390.74
Al 30/04/2015	\$ 942.00	\$ 4,057.85	\$ 3,115.85
TOTALES	\$ 7,832.91	\$ 31,780.48	\$ 23,947.57
PORCENTUAL	25%	100 %	75%



b) Falta de cobro por Pavimentación de vías públicas.

El Concejo Municipal de San José Las Flores no ha incluido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, el cobro de pavimentación aun cuando el 90% de todas las calles públicas del Municipio están pavimentadas de concreto hidráulico, concretados, asfaltadas y/o adoquinadas y empedrado fraguado.

La Ley General Tributaria Municipal, en su Artículo 84 establece: "Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos."

Dicha Ley indica en el Art. 85- "Para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, los organismos municipales correspondientes, deberán en la medida de sus posibilidades, establecer sistemas de Registro de Contribuyentes, Cuenta Corriente, Estadística y Catastro Tributario."

Asimismo, en el Art. 129, establece: "Los Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten."

En el Art. 130, indica: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales."

El Código Municipal en sus Artículos 31, numeral 13 establece: 31- "Son obligaciones del Concejo...13-Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que señala las leyes, ordenanzas y reglamentos",

Art. 35-"Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales".



La Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San José Las Flores, en su Artículo 7, "Se establecen las siguientes Tasas por servicios Municipales, que la Alcaldía Municipal de San José Las Flores presta a sus habitantes residentes en su jurisdicción como se detalla a continuación: A) Servicios Municipales No.1. Alumbrado Público, cuota fija por inmueble al mes: a) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 Watts y fluorescentes o con bombillos de diferentes watts. ¢ 10.00 \$ 1.14

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal que finalizó su gestión el 30 de abril de 2015, autorizó el cobro por alumbrado público de forma estandarizada, en el año 2012, independientemente del área utilizada por cada usuario de los servicios que recibe; así mismo, no existe una tasa por pavimentación adoquinado, empedrado fraguado etc., como parte de un servicio más que presta la Municipalidad a todo el casco urbano y algunos cantones.

Como resultado se han dejado de percibir ingresos, para el sostenimiento de la prestación de los servicios y la ampliación de los mismos en todo el municipio.

Comentarios de la Administración:

En nota de fecha 29 de agosto de 2016, el Concejo Municipal comentó: "El Concejo Municipal del periodo auditado no le dio importancia al cobro de tasas por servicios ya que encontramos que la municipalidad tenía fondos asignados por parte del Gobierno Central mediante el PFGL, los cuales tenían como destino realizar una consultoría y acciones para establecer EL PLAN DE RESCATE FINANCIERO MUNICIPAL, ya que de ese estudio saldrían los lineamientos base para iniciar el proceso, por lo que como Concejo Municipal Saliente solicitamos que el nuevo Concejo le pueda dar Seguimiento a las acciones y estrategias planteadas en dicho plan."

En nota de fecha 3 de octubre de 2016, el Concejo Municipal añadió: "Los abajo firmantes involucrados, aparte de los comentarios dados por escrito anteriormente, que sostenemos para dar respuesta total a este hallazgo de Auditoría, el Concejo Municipal actual ha acordado nombrar una mesa de estudio técnico compuesta por el Tesorero, Síndico, Primer Concejal y Alcalde Municipal; así como por la Contadora, La Jefe de Cuentas Corrientes y un miembro de la comunidad del área urbana, a fin de que se determine lo más conveniente en aras del principio social y económico que beneficie a los habitantes del Municipio."



Comentarios de los Auditores:

La condición señalada no se da por superada, debido a que no existe evidencia de que se pusieran en marcha acciones para subsanarla, ya que no se tomaron decisiones para implementar acciones tendientes a una eficiente recaudación de ingresos.

2. EDIFICIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL CON DISTINTIVOS DE PARTIDO POLITICO.

Constatamos que en el edificio que alberga la Alcaldía Municipal de San José Las Flores, se han plasmado en forma permanente símbolos del partido del gobierno local en funciones,

El Código Municipal, en su Artículo 31 numeral 11, establece: "Son obligaciones del Concejo:...11) Prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal, ni permitir al personal y funcionarios de la municipalidad participar en actividades públicas partidarias cuando se encuentre en el desempeño de sus funciones".

El Concejo Municipal utilizó la fachada principal de la Municipalidad para plasmar símbolos permanentes que identifican al partido del gobierno local en funciones.

En consecuencia, se está incumpliendo la normativa legalmente establecida.

Comentario de la Administración:

En nota de fecha 29 de agosto de 2016, la Municipalidad comento: "Aceptamos la observación planteada y a la misma manifestamos que dentro de la Documentación encontrada en la municipalidad se pudo identificar el ACUERDO NUMERO VEINTE del Acta Número Uno del año dos mil nueve El cual dice textualmente "El Concejo Municipal considerando que se han recibido solicitudes por parte de las comunidades con fecha 03 de Octubre de dos mil ocho, en donde se pide que los pilares que irán al frente del edificio de la municipalidad, queden escritas las letras del FMLN, por considerar la historia de la comunidad bajo un contexto diferente a los otros municipios, en tal sentido, y con base al artículo ciento quince, capítulo I de la participación ciudadana, en consecuencia, este Concejo Municipal, acuerda: Dar cumplimiento a la participación ciudadana en cuanto a la solicitud expuesta por la comunidad. Pero en virtud de dar cumplimiento al mandato de ley solicitamos que el nuevo Concejo Municipal realice las acciones necesarias para subsanar las observaciones planteadas".



En nota de fecha 3 de octubre de 2016, el Concejo Municipal añade: "Los abajo firmantes involucrados, aparte de los comentarios dados por escrito anteriormente, que sostenemos para dar respuesta total a este hallazgo de Auditoría, el Concejo Municipal actual considera que en función de la paz y armonía social del Municipio ha emitido el acuerdo de convocar a un cabildo abierto a toda la población del Municipio de San José Las Flores, para que en un plazo no mayor de noventa días se consulte si se revoca el acuerdo que dio vida al objeto de este hallazgo o se ratifica conforme al mandato soberano de los habitantes ya que estos decidirán que el edificio de la Municipalidad continúe en las condiciones actuales de pintura y letras o limitarnos a lo que el Pueblo de San José decida."

Comentarios de los Auditores:

En sus comentarios, la Municipalidad actuante contraviene la normativa establecida, ya que los edificios públicos no deben tener símbolos partidarios alusivos al partido político que representan como Concejo Municipal, por tanto, consideramos que el hallazgo se mantiene.

3. INADECUADA UTILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS MUNICIPALES.

Comprobamos que la Alcaldía Municipal en el uso de las cuentas bancarias, demostró las deficiencias siguientes:

- a) Se aperturaron cuentas bancarias para diferentes proyectos con la autorización del Concejo Municipal, sin embargo, los gastos erogados para la ejecución de los mismos se realizaron de la cuenta bancaria No. 200646263 que la conforma la totalidad del 75% FODES, así:

Proyecto	Cuenta Bancaria del Proyecto	Gasto No Pagados	Monto
Mejoramiento de Caminos Vecinales (año 2014)	Banco de América Central 200869816	Pago por Supervisión	\$1,500.00 Cancelado de la cuenta FODES 75% 200646263
Mejoramiento Cancha de Fútbol Cantón Las Limas (año 2013)	Banco de América Central 200609501	Pago por Supervisión	\$1,400.00 Cancelado de la cuenta FODES 75% 200646263
Empedrado fraguado con Superficie Terminada en Colonia La Cruz (año 2014)	Banco de América Central 200874287	Pago por Supervisión.	\$ 240.00 Cancelado de la cuenta FODES 75% 200646263
Construcción de Bodega para Almacenamiento de Equipo, Materiales y Vehículo de la Alcaldía (año 2014)	Banco de América Central 200874337	Pago por Supervisión	\$1,550.00 Cancelado de la cuenta FODES 75% 200646263



Proyecto	Cuenta Bancaria del Proyecto	Gasto No Pagados	Monto
Compra de Terreno en Cantón Aldea Vieja para la Construcción de Cancha de Basquetbol (año 2015)	Banco de América Central 200876621	Pago por Publicaciones Periódicas	\$ 928.14 Cancelado de la cuenta FODES 75% 200646263

b) De igual forma, se ejecutaron gastos en la elaboración de carpetas técnicas, erogando dichos fondos del 75% FODES, por no haber aperturado la cuenta bancaria del 5 % de Pre inversión como lo establece la normativa legal, tal como se detalla a continuación:

Descripción del Proyecto:	Concepto del Gasto	Monto
Proyecto Mejoramiento de Infraestructura del Centro Escolar el Caserío el Portillo	Devengamiento y pago de elaboración de carpeta técnica por medio de Factura No. 81 primer desembolso, Arquitecto Francisco Antonio Fuentes Castellanos. Cancelada cuenta No.200646263, del FODES 75%.	\$3,000.00

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de Los Municipios, en su artículo 12, establece: "El 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 75% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada..."

Del mismo Reglamento el Artículo 14: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora".



Causa del hecho es que la Tesorera Municipal, aunque gestionó la apertura de las cuentas de cada Proyecto autorizados por el Concejo Municipal, no las utilizó en el momento preciso para los gastos de publicación y pagos de Supervisión.

Como resultado, se potencia el riesgo de confusiones y a la hora de liquidar los proyectos el gasto en forma dispersa incrementa la posibilidad de error al momento de revisar a posterior los proyectos y aún de contabilizar inadecuadamente la totalidad de los gastos por cada proyecto.

Comentarios de la Administración:

Mediante nota de fecha 07 de septiembre de 2016, la Municipalidad comentó: "...No se realizó una apertura de cuenta bancaria por separado para estos gastos, pero si se realizó el registro contable en el porcentaje de pre inversión, respetando siempre la asignación presupuestaria anual, mencionamos también que en los acuerdos de erogación se especifica a quien se realizara el pago, el monto, en concepto de que es el pago, de que cuenta se paga y en qué proyecto se registra. Para la aprobación de dichos pagos se tomó como base legal lo establecido en el Reglamento de la Ley FODES..."

Mediante nota de fecha 3 de octubre de 2016, el Concejo Municipal añadió: "Los abajo firmantes involucrados, aparte de los comentarios dados por escrito anteriormente, que sostenemos para dar respuesta a este hallazgo de Auditoría, para hacer cumplir la observación realizada por los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, se han tomado los acuerdos para aperturar las respectivas cuentas y así se ha aperturado la cuenta del 5% de pre inversión. Para lo cual anexamos como prueba 3, 4 y 5."

Comentarios de los Auditores:

La Municipalidad acepta no haber aperturado la cuenta bancaria para los gastos del 5% de pre inversión, de conformidad a la normativa legal y en vista de que los gastos no fueron realizados con la cuenta bancaria correspondiente que fue autorizada por el Concejo Municipal, ambos aspectos de la deficiencia se mantienen.

4. PROYECTOS SIN NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO EN EL LIBRO DE ACTAS DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Comprobamos que, en dos proyectos ejecutados por Contrato, denominados: Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Colonia La Cruz (año 2014) y Mejoramiento de Cancha en Caserío El Portillo (año 2014), no se autorizó ni

se dejó asentado en el libro de Actas y Acuerdos Municipales el nombramiento del Administrador de Contrato a fin de comprobar la buena marcha de la obra y garantizar el cumplimiento de los contratos mismos.



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Artículo 82 Administradores de Contratos, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato....." y en su Artículo 110, "Seguimiento de la Ejecución menciona: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos."

Causa del hecho es que el Concejo Municipal no se aseguró que el Secretario Municipal dejara asentado en el libro de Actas la autorización del nombramiento del Administrador de Contratos, a fin de garantizar la buena marcha de las obras y el cumplimiento de lo pactado entre ambas partes.

Como resultado, el Concejo Municipal puso en riesgo el uso de los fondos municipales y se incrementaron los riesgos de irregularidades sin detectarse oportunamente en el desarrollo de los proyectos mismos.

Comentarios de la Administración:

Mediante nota de fecha 7 de septiembre de 2016, numeral 5, el Concejo Municipal comentó: "Ante la deficiencia encontrada manifestamos que como Concejo Municipal si se acordó nombrar Administrador de Contratos, más sin embargo por error involuntario el Secretario Municipal no las acento en el libro de Actas, pero damos fe de que el trabajo se realizó conforme diseño de carpeta y que las funciones de Administrador de Contratos si las realizo y el nombrado es el señor Tobías Orellana Guardado, que fue la persona que garantizo la buena calidad de la obra y que inclusive esta nombrado en los contratos y ha firmado las respectivas actas de recepción de obra".

En nota de fecha 3 de octubre de 2016, el concejo Municipal en una de sus partes comento: "Que si se nombró Administrador de Contrato y que el único error administrativo que hubo y por lo cual aceptamos como "mea culpa" es el hecho de no haber asentado el acuerdo en el acta respectiva."

Comentarios de los Auditores:

El Concejo Municipal acepta que no se realizó el asentamiento en el libro de Actas y Acuerdos Municipales por el nombramiento de los Administradores de Contratos, por lo tanto, este hallazgo se mantiene.



5. EXPEDIENTES DE PROYECTOS SIN AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Constatamos que, en cinco proyectos por Contrato, no existe evidencia de los Acuerdos Municipales por la contratación de la Supervisión, no obstante que se incurrió en costos por dicho servicio, así:

Proyecto	Empresa Supervisora	Monto
Mejoramiento Cancha de Fútbol Cantón Las Limas (año 2013)	Martínez Zuniga, S.A. de C.V.	\$ 1,400.00
Mejoramiento de Tramo Crítico en Calle desde Caserío El Portillo a Río Sumpul (año 2013)	Constructora e Inversiones Láinez Cruz, S.A. de C.V.	\$ 1,800.00
Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Colonia La Cruz (año 2014)	Callejas Vides, S.A. de C.V.	\$ 2,300.00
Mejoramiento de Cancha en Caserío El Portillo (año 2014)	Callejas Vides, S.A. de C.V.	\$ 1,900.00
Construcción de Bodega para Almacenamiento de Equipo, Materiales y Vehículo de la Alcaldía (año 2014)	Martínez Zuniga, S.A. de C.V.	\$ 1,550.00

El Código Municipal en su Artículo 30, numeral 8, establece: "Son facultades del Concejo:....."Aprobar los contratos administrativos y de interés local cuya celebración convenga al Municipio."

El mismo Código Municipal en su Artículo 55, numeral 1, establece: "Son deberes del Secretario 1) Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes Actas."

Causa de la condición señalada es que el Secretario Municipal, no realizó el registro en el libro de Actas y el Concejo Municipal no se cercioró de que dichos acuerdos quedaran debidamente asentados.

Como resultado el Concejo Municipal ha estado ejecutando obras sin estar protegido legalmente ante incumplimientos de obras, y sin tener asentadas las decisiones finales tomadas por el Concejo Municipal en pleno.



Comentarios de la Administración:

Mediante nota de fecha 7 de septiembre de 2016, numeral 6, el Concejo Municipal comentó: "Para esta deficiencia encontrada expresamos si existen los contratos que hacen la relación laboral con la Municipalidad y los cuales se anexan al presente escrito. En relación a la falta de acuerdo de Autorización para contratar manifestamos que si se tomaron en reunión de Concejo Municipal y estos acuerdos no fueron asentados por el Secretario Municipal en libro de Actas Respectivo y muestra de ello es la existencia de las bitácoras, el contrato y la autorización de pago."

En nota de fecha 3 de octubre de 2016, el Concejo Municipal nuevamente en parte comenta: "Que si hubo conocimiento total de las contrataciones realizadas y que están enmarcadas en este hallazgo; por lo cual sostenemos que conocimos de dichos nombramientos y que el único error administrativo que hubo y de lo cual aceptamos como "mea culpa" es el hecho de no haber asentado el acuerdo en el acta respectiva."

Comentarios de los Auditores:

En sus comentarios, el Concejo Municipal reconoce que no fueron asentadas dichas decisiones en el libro respectivo, razón por la cual se mantiene la condición señalada.

6. BIEN NO REGISTRADO EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO.

Al 30 de abril del año 2015, existe un bien inmueble que no ha sido inscrito en el Centro Nacional de Registro; así:

No. de Escritura	DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE	VALOR ESTIMADO	FECHA DE ESCRITURACIÓN
73	Inmueble donado por la Asociación Comunal de San José Las Flores, situado en Barrio el Centro, en la entrada de la población las Flores, Departamento de Chalatenango.	\$ 1,000.00	16/04/2008

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, en su artículo 35, literal k) establece: "k) Registrar los bienes inmuebles en el Centro Nacional de Registro correspondiente."



El Código Municipal, Art. 31, establece: "Son obligaciones del Concejo: 1) llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio".

La Ley General Tributaria Municipal, Art. 111, numeral 2), establece: "Podrían ser sancionados por la Administración Tributaria Municipal, sin resolución expresa, las contravenciones que siguen: (...) 2) La omisión o retardo en la inscripción de bienes en los registros municipales correspondientes".

El Concejo Municipal no gestionó la realización de acciones en relación a la inscripción del inmueble en el Centro Nacional de Registro a favor de la Municipalidad.

Como consecuencia, al no estar registrados los bienes inmuebles a nombre de la Municipalidad se incrementa el riesgo de que un tercero registre dichas propiedades a nombre de una persona natural o jurídica.

Comentarios de la Administración:

Por medio de nota de fecha 29 de agosto de 2016, la Municipalidad comentó: "Aceptamos la deficiencia planteada y como personas radicadas en el municipio y consientes de la importancia que esto tiene para el municipio en general, solicitamos que el nuevo concejo pueda brindar las acciones respectivas para la subsanación de la observación."

En nota de fecha 3 de octubre de 2016, el Concejo Municipal añadió: "El Concejo Municipal ha emitido un acuerdo con respecto al inmueble situado en Cantón La lima jurisdicción de Las Flores, el cual se iniciará el respectivo trámite de título supletorio para lo cual anexamos la prueba 6."

Comentarios de los Auditores:

El Concejo Municipal admite dicha deficiencia y a la fecha no se tiene más que un acuerdo municipal que autoriza a iniciar los trámites legales de inscripción en el CNR, por lo tanto, el hallazgo se mantiene.

6. CONCLUSION DEL EXAMEN

En el proceso de la auditoria del presente Examen Especial, se determinó que el Concejo Municipal de San José Las Flores, que actuó por el periodo del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, realizó una ejecución presupuestaria y de proyectos razonable, lo cual incluyó el uso de los fondos transferidos por el ISDEM, FISDL y fondos propios, así como el desarrollo de los proyectos de

infraestructura ejecutados durante el mismo periodo, excepto por los hallazgos descritos en los resultados de la auditoria del presente Examen Especial.

7. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Durante el periodo examinado no hubo Auditor Interno contratado por la Municipalidad de San José Las Flores, Chalatenango, Además, constatamos que de igual forma no se contrató firmas privadas de auditoría.

8. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

No se dio seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores; ya que el Informe titulado: "INFORME DE EXAMEN A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DEL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012." no contiene recomendaciones a las cuales se les deba dar seguimiento.

9. PARRAFO ACLARATORIO.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, por el periodo del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015 y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, funcionarios y empleados relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de octubre de 2016

DIOS UNION LIBERTAD

Directora de Auditoria Uno.

